

SECRETARIA, A Despacho de la señora Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundi-Valle, Agosto 4 del 2021.

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-valle, Agosto cuatro de dos mil veintiuno**

**RAD:763644089003-2021-00419
REF: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS (MENOR CUANTIA)
DTE: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS
DDO: MYRIAM HURTADO**

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

PRIMERO: No se acompaña con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento del cual se deriva la obligación de rendir cuentas a la señora MYRIAM HURTADO.

SEGUNDO: No se indica en la demanda la dirección del inmueble sobre el cual se debe rendir las cuentas.

TERCERO: No se adjunta la prueba de la Sentencia dentro del proceso Ejecutivo aducida en el numeral 4°. Del acápite de pruebas.

CUARTO: No se agotó el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Atendiendo que la demanda fue presentada en vigente del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __124__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 5 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba623cd325f6a0bf6108d51abe9331a66ec993e45deaf9e7
2ef5b8ae78aa8aed**

Documento generado en 03/08/2021 11:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**